

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00267/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El quince (15) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00183/IEEM/IP/20103** y que señala lo siguiente:

Solicito me sea proporcionados los nombramientos de todos y cada uno de los actuales Directores del Instituto Electoral del Estado de Mexico, designados por el Consejo General. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El diecisiete (17) de enero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

...
*Estimado solicitante: Recibimos en a través del SAIMEX, la solicitud mediante la cual requiere las designaciones de los directores ante el Consejo General. En respuesta a su solicitud, le informamos que de conformidad con lo establecido en los artículos 12, fracción VI y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que solicita es pública de oficio y se encuentra disponible en el Portal "INSTITUTO TRANSPARENTE" de la página Web del Instituto Electoral del Estado de México, disponible en <http://www.ieem.org.mx/>. Para un fácil acceso, a continuación se detallan las rutas y se indica el vínculo en donde se encuentra la información requerida: En la página principal, en la columna del lado derecho de la pantalla, se encuentra el vínculo "INSTITUTO TRANSPARENTE" al que hay que ingresar. Dentro del vínculo anterior, en la columna izquierda se despliegan recuadros ordenados en números romanos, según el artículo 12 de la Ley de Transparencia. 1. Hay que ingresar en la liga número seis denominada "Fracción VI Acuerdos y Actas de Reuniones de los Órganos Colegiados del IEEM". La primera liga "Consejo General". La información se encuentra en los siguientes acuerdos: **Acuerdo N° CG/38/2008 de fecha 13 de octubre de 2008 las designaciones.** Liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2008/a038_08.html **Acuerdo N° 8 Designación de los Directores de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.** Liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2004/a008.html No omito señalar que*

en caso de inconformidad, puede interponer el medio de defensa previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de M (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el veintiocho (28) de enero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *lo constituye la contestacion a la solicitud de informacion 00183/IEEM/IP/2013 (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho humano relativo al acceso a la información Pública, El contenido de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, El contenido del articulo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, articulo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo anterior en virtud que en mi solicitud de informacion solicite me fuera proporcionada , "Solicito me sea proporcionados los nombramientos de todos y cada uno de los actuales Directores del Instituto Electoral del Estado de Mexico, designados por el Consejo General." sin embargo en la contestacion de las soliciyud de informacion refiere " se encuentra disponible en el Portal "INSTITUTO TRANSPARENTE" de la página Web del Instituto Electoral del Estado de México, disponible en <http://www.ieem.org.mx/>. Para un fácil acceso, a continuación se detallan las rutas y se indica el vínculo en donde se encuentra la información requerida: En la página principal, en la columna del lado derecho de la pantalla, se encuentra el vínculo "INSTITUTO TRANSPARENTE" al que hay que ingresar. Dentro del vínculo anterior, en la columna izquierda se despliegan recuadros ordenados en números romanos, según el artículo 12 de la Ley de Transparencia. 1. Hay que ingresar en la liga número seis denominada "Fracción VI Acuerdos y Actas de Reuniones de los Órganos Colegiados del IEEM". La primera liga "Consejo General". La información se encuentra en los siguientes acuerdos: Acuerdo N° CG/38/2008 de fecha 13 de octubre de 2008 las designaciones. Liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2008/a038_08.html Acuerdo N° 8 Designación de los Directores de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México. Liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2004/a008.html No omito señalar que en caso de inconformidad, puede interponer el medio de defensa previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de M " (sic) sin embargo debo de referir **que en ese sitio no se encuentran publicados los nombramientos fisicos de los DIRECTORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SINO EL Acuerdo N° 8 Designación de los Directores de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México" en ese sentido refiero que mi solicitud versa sobre los nombramientos de cada uno de los directores y no de el acuerdo por el que se designaron a los directores en comento, en ese sentido el sujeto obligado restringe en mi perjuicio el***

*derecho a la información pública solicitada, **la cual tiene la calidad de información de información pública de oficio**, y que le requerí me fuera proporcionada en la modalidad de SAIMEX. En ese sentido y atendiendo que el derecho a la información Pública y el de legalidad y Seguridad Jurídica constituyen no solo garantías individuales sino derechos fundamentales por estar contenidos en diversos tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tal como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en estricta observancia del segundo párrafo del artículo 1 de NUESTRA Carta Magna que señala "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." Le solicito me sea resarcido mi derecho a la información en los términos solicitados y atendiendo a las consideraciones señaladas en el presente recurso de revisión. **Asimismo le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multireferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral. (Sic)***

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00267/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veintiocho (28) de enero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en ocho fojas útiles, mismo que se tiene en este apartado por reproducido como si a la letra se insertase.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** no le hizo la entrega “física” de los nombramientos de los directores del Instituto Electoral del Estado de México, sino que lo direccionó a unas páginas electrónicas en donde se ubican los acuerdos del Consejo General sobre la designación de dichos directores. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone dos agravios:

1. Que en los sitios de internet no se encuentran publicados los nombramientos físicos de los directores del Instituto Electoral del Estado de México, sino los acuerdos de designación de directores; y que su solicitud fue respecto de los nombramientos y no de los acuerdos de designación.
2. Solicita que con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado Francisco Javier López Corral.

Así, por cuestión de método se analizará y determinará lo conducente en el segundo motivo de inconformidad y posteriormente se hará lo mismo con el primero.

CUARTO. Respecto del segundo agravio, el recurrente aduce que *“...le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multiferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral.”*

Para determinar lo procedente es necesario conocer la naturaleza jurídica de los recursos de revisión que se sustancian y resuelven por este Órgano Garante, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Artículo 70.-** En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

***Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogado; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De estos artículos se advierte que la finalidad del recurso de revisión es restablecer la violación al derecho constitucional de acceso a la información pública cuando algún Sujeto Obligado niegue información, cuando sea proporcionada en forma incompleta y en general cuando la respuesta sea desfavorable a las pretensiones del particular; por tanto, este Pleno debe resolver lo que legalmente proceda, ya sea modificando, revocando o confirmando la respuesta otorgada o frente a la falta de respuesta.

En efecto, en materia de transparencia y acceso a la información pública en esta entidad federativa, el legislador ha establecido en la ley un proceso impugnativo de los denominados doctrinariamente “*autónomos*”; toda vez que a través de la interposición del recurso de revisión, los particulares inician una relación jurídico procesal con este Instituto, con el fin de que el Pleno resuelva sobre la legalidad del acto de autoridad y, en su caso, lo modifique o revoque.

Sin embargo, para que este órgano con funciones jurisdiccionales se pronuncie al respecto, es indispensable que los particulares manifiesten el acto de autoridad que a su juicio les causa perjuicio; es decir, en términos del artículo 70 de la Ley de la materia, los particulares se deben referir a la respuesta o a la negativa de respuesta de parte del Sujeto Obligado que corresponda.

Por esta circunstancia, el recurso de revisión no es la vía para que se inicie un procedimiento disciplinario al responsable de la unidad de información del Sujeto Obligado; lo que conlleva a determinar que este motivo de inconformidad resulta **inatendible**.

No es óbice a lo anterior que este Instituto tiene atribuciones para verificar el cumplimiento o incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; asimismo tiene la facultad para imponer sanciones a los servidores públicos que no cumplan

con los deberes que les impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, en esos procedimientos administrativos se deben respetar y garantizar las reglas de debido proceso para dar seguridad jurídica, luego entonces las sanciones que resulten aplicables del incumplimiento de la ley no operan en automático, se requiere de las formalidades establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

QUINTO. En el segundo agravio, el **RECURRENTE** se duele porque no se le hizo la entrega física de los nombramientos de los directores, sino que se le direccionó a las siguientes ligas:

- Acuerdo N° CG/38/2008 de fecha 13 de octubre de 2008 las designaciones. Liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2008/a038_08.html.
- Acuerdo N° 8 Designación de los Directores de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México. Liga de acceso directo: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2004/a008.html

Acuerdo N° CG/38/2008

Acuerdo N° CG/38/2008

Designación de los Directores Jurídico-Consultivo, de Organización, de Capacitación, de Administración y del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura del Estado y miembros de ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México y que en el ejercicio de esta función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores.*
- II. Que la H. LVI Legislatura del Estado, mediante decreto número 196 (ciento noventa y seis), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el día diez de septiembre de dos mil ocho, realizó reformas, adiciones y derogaciones al Código Electoral del Estado de México, entre las que se encuentra la conformación de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva en la Dirección Jurídico-Consultiva, en términos del artículo 105 del Código en mención.*
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, establece en el artículo 78, párrafo primero, que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.*
- IV. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 79, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.*
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 95 fracción IV, prevé la atribución del Consejo General*

de designar a los directores de la Junta General.

VI. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 98, primer párrafo, establece la participación en la Junta General, de los Directores Jurídico-Consultivo, de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional.

VII Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 102 fracción XXXIV, otorga al Secretario Ejecutivo General, la atribución de proponer al Consejo General, el nombramiento de los Directores del Instituto.

VII Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 104, párrafo primero, precisa que al frente de cada una I. de las direcciones, habrá un director que será nombrado por el Consejo General con el voto de al menos cinco de sus integrantes, a propuesta del Secretario Ejecutivo General.

Asimismo, en su párrafo segundo, señala que los directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicanos por nacimiento;
- b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar
- c) Tener al menos veinticinco años cumplidos;
- d) Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar;
- e) Contar con experiencia en el área correspondiente.

IX. Que el Consejo General, en sesión extraordinaria especial celebrada en fecha nueve de mayo del año dos mil ocho, mediante Acuerdo número CG/14/2008 (CG/catorce/dos mil ocho), designó a los encargados del despacho de la Dirección del Servicio Electoral Profesional y de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

X. Que el Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el catorce de agosto del año dos mil ocho, por Acuerdo número CG/27/2008 (CG/veintisiete/dos mil ocho), designó al encargado del despacho de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México.

XI. Que conforme a lo expuesto con anterioridad, el Secretario Ejecutivo General, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 102 fracción XXXIV y 104, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, propone al Órgano Superior de Dirección a Alma Patricia Sam Carbajal, Jesús George Zamora, Rafael Plutarco Garduño García, José Mondragón Pedrero y Humberto Infante Ojeda para ocupar, respectivamente, los cargos de Directora Jurídico-Consultiva, Director de Organización, Director de Capacitación, Director de Administración y Director del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, en atención a que cumplen con los requisitos previstos por el artículo 104 párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa a **Alma Patricia Sam Carbajal, como Directora Jurídico-Consultiva** del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Se designa a **Jesús George Zamora, como Director de Organización** del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Se designa a **Rafael Plutarco Garduño García, como Director de Capacitación** del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO.- Se designa a **José Mondragón Pedrero, como Director de Administración** del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO.- Se designa a **Humberto Infante Ojeda, como Director del Servicio Electoral Profesional** del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO.- Las designaciones realizadas, surtirán efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

...

➤ **Acuerdo N° 8**

Acuerdo N° 8
Designación de los Directores de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.
CONSIDERANDO

- I. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 98, establece que la Junta General como uno de los Organos Centrales del Instituto Electoral del Estado de México, estará integrada por el Consejero Presidente, quien la presidirá y contará con la participación del Secretario General en calidad de Secretario de Acuerdos; de la Dirección General en calidad de Dirección Ejecutiva; y, las Direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y del Servicio Electoral Profesional.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracción V, le otorga al Consejo General la atribución de designar a los Directores de la Junta General, de entre las propuestas que al efecto le presente el Consejero Presidente.
- III. Que el mencionado ordenamiento en su artículo 104, establece que al frente de cada una de las Direcciones, habrá un Director que será nombrado por el Consejo General a propuesta del Director General, debiendo satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- c) Tener al menos 25 años cumplidos.
- d) Tener título profesional o equivalente, en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrá de desempeñar; y,
- e) Contar con experiencia en el área correspondiente.

IV. Que el Consejero Presidente en uso de la atribución que le confiere el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción V y tomando en consideración los requisitos legales que se deben reunir para que se designen como Directores de área del Instituto, se sirvió proponer a la consideración del Consejo General, las propuestas de ciudadanos para ser designados como Directores de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México. Las propuestas realizadas son:

Director de Organización:	Mtro. Luis Reyna Gutiérrez
Director de Capacitación:	Lic. Armando Vázquez Hernández
Director de Partidos Políticos:	<u>Dr. Sergio Anguiano Meléndez</u>
Director de Administración:	C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia
Director del Servicio Electoral Profesional:	I.S.E. Francisco Javier López Corral

V. Que el Consejo General al entrar al análisis de las curriculas que presenta el Consejero Presidente, estima que reúnen elementos, tanto profesionales como de experiencia, pronunciándose por su designación.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se designa al Mtro. Luis Reyna Gutiérrez, como Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Se designa al Lic. Armando Vázquez Hernández, como Director de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Se designa al **Dr. Sergio Anguiano Meléndez, como Director de Partidos Políticos** del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO.- Se designa al C.P. Sergio Federico Gudiño Valencia, como Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO.- Se designa al I.S.E. Francisco Javier López Corral, como Director del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO.- Expídanse los nombramientos a los Servidores Electorales designados, los cuales surtirán efectos a partir de esta fecha.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese a los ciudadanos designados su nombramiento, para el efecto de que rindan la protesta de Ley.

...

De estos acuerdos se advierte que aparecen los nombres y cargos de las personas designadas por el Consejo General para fungir como directores del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora, resulta conveniente señalar que de acuerdo con el artículo 98 del **Código Electoral del Estado de México**, las direcciones de las que se compone la Junta General son la Jurídico-Consultiva, Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral Profesional y sus titulares deben cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 104 del mismo:

Artículo 98. La Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo General y del **Director Jurídico-Consultivo**, quien fungirá en calidad de Secretario de Acuerdos y, con derecho a voz y voto los **directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral Profesional**. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las direcciones y la Unidad de Informática y Estadística, estarán adscritas a la Secretaría Ejecutiva General. La Contraloría General, el Órgano Técnico de Fiscalización, la Unidad de Comunicación Social y el Centro de Formación y Documentación Electoral estarán adscritos al Consejo General.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización y el Contralor General podrán participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General.

Artículo 104. Al frente de cada una de las Direcciones, habrá un director que será **nombrado por el Consejo General con el voto de al menos cinco de sus integrantes a propuesta del Secretario Ejecutivo General**.

Los directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar;
- III. Tener al menos veinticinco años cumplidos;
- IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar; y
- V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

El Presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas Direcciones o Unidades Técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Es de destacar que el primer párrafo del artículo 104 dispone que los nombramientos de los directores son realizados por el Consejo General a propuesta del Secretario Ejecutivo General.

Asimismo, en armonía con el Código Comicial, el artículo 13 del **Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México** establece la siguiente estructura orgánica:

Artículo 13. El Instituto para el ejercicio de sus atribuciones tendrá la siguiente estructura:

I. Un Consejo General;

II. La Junta General;

III. La Secretaría Ejecutiva General;

IV. El Órgano Técnico de Fiscalización;

V. La Contraloría General;

VI. Las Direcciones:

a) Jurídico-Consultiva;

b) Organización;

c) Capacitación;

d) Partidos Políticos;

e) Administración; y

f) Servicio Electoral Profesional.

VII. Las Unidades:

a) La Unidad de Informática y Estadística;

b) La Unidad de Comunicación Social; y

c) El Centro de Formación y Documentación Electoral.

Igualmente, en la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** http://www.ieem.org.mx/junta_general/organigrama.html, aparece publicado el siguiente organigrama y la información sobre los titulares de cada una de las direcciones de mérito:



Dirección de Administración

Director de Administración

Lic. José Mondragón Pedrero

(722) 275.73.00 ext. 3200

dadministracion@ieem.org.mx

Dirección de Capacitación

Director de Capacitación

Lic. Rafael P. Garduño García

(722) 275.73.00 ext. 2200

dcapacitacion@ieem.org.mx

Dirección de Organización

Director de Organización

Lic. Jesús George Zamora

(722) 275.73.00 ext. 3000

dorganizacion@ieem.org.mx

Dirección del Servicio Electoral Profesional

Director del Servicio Electoral Profesional

Lic. Humberto Infante Ojeda

(722) 275.73.00 ext. 2350

dsep@ieem.org.mx

Dirección de Partidos Políticos

Director de Partidos Políticos

Dr. Sergio Anguiano Meléndez

(722) 275.73.00 ext. 3700

dpar@ieem.org.mx

Dirección Jurídico - Consultiva

Directora Jurídico - Consultiva

Lic. Alma Patricia Sam Carbajal

(722) 275.73.00 ext. 8500

ujuridica@ieem.org.mx

De lo anterior, resulta evidente que los nombres y cargos de los directores del Instituto Electoral del Estado de México son coincidentes con los Acuerdos del Consejo General proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO** y que éstos fueron nombrados por el Consejo General en cumplimiento de las disposiciones legales.

No obstante y toda vez que el agravio que se analiza gira en torno a la falta de entrega del documento que contenga los nombramientos de los directores señalados, corresponde ahora precisar la naturaleza jurídica de dichos nombramientos, con base en la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;**
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;**
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;**
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;**
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y**
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.**

De este artículo se advierte que además del nombre, cargo, lugar de adscripción y fecha de inicio de la prestación del servicio; los nombramientos deben contener el carácter del nombramiento, la temporalidad, las remuneraciones, la partida presupuestal de donde se obtienen los recursos y la firma de servidor público autorizado para otorgarlo.

Ahora, para los nombramientos de los servidores públicos electorales, el **Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México** dispone lo siguiente:

Artículo 59. *La relación de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos electorales está regulada por los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, último párrafo, del Código. La relación laboral se establecerá mediante nombramiento o contrato por tiempo determinado expedido por la Secretaría Ejecutiva General.*

En atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan, relacionadas con la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, el fomento de la cultura política y democrática, la capacitación y la educación cívica, son trabajadores de confianza del Instituto los servidores electorales a que se refieren, en lo conducente, los artículos 8 y 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 60. *Los nombramientos de los servidores públicos electorales deberán contener:*

I. Nombre completo del servidor público electoral;

II. Cargo para el que es designado;

III. Vigencia;

IV. Unidad administrativa y lugar de adscripción;

V. Temporalidad o calidad del nombramiento;

VI. Remuneración mensual bruta correspondiente al puesto en nivel y rango, así como el capítulo del presupuesto autorizado al que deberá cargarse;

VII. Firma del Secretario Ejecutivo General; y

VIII. Para los Vocales y Consejeros de las Juntas, así como Consejos Distritales y Municipales, el número de acuerdo del Consejo General y la firma de los integrantes del Consejo General que al efecto se determinen.

De estos numerales se desprende que los servidores públicos electorales formalizar su relación laboral con el Instituto Electoral a través de un nombramiento o un contrato.

Que los requisitos que deben reunir los nombramientos señalados en el reglamento interior son iguales a los establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con la especificación de que corresponde al Secretario Ejecutivo General firmarlos.

Luego entonces, es claro que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es quien aprueba los nombramientos de los directores a propuesta del Secretario Ejecutivo General; también lo es que el documento que formaliza dicha designación es el denominado "**nombramiento**" que debe reunir los elementos especificados en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en el Reglamento Interno del propio Instituto.

En el asunto que nos ocupa se advierte que en los acuerdos remitidos por el **SUJETO OBLIGADO** se indican los nombres, cargos e inicio de la vigencia de la prestación de servicio de los directores; sin embargo no se contemplan la calidad del nombramiento, la remuneración, el capítulo del presupuesto autorizado ni la firma del Secretario Ejecutivo General.

En consecuencia, este Pleno observa que la información entregada por el órgano autónomo no corresponde con lo solicitado por el particular, sobretodo si se considera que en la propia solicitud se especifica que los directores fueron designados por el Consejo General.

En esa tesitura, se estima **fundado** el agravio hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **revoca** la respuesta y se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de los documentos en los que consten los nombramientos de los directores del Instituto Electoral del Estado de México que han quedado precisados en esta resolución.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00183/IEEM/IP/20103 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

➤ **Los nombramientos de los Directores del Instituto Electoral del Estado de México designados por el Consejo General:**

1. *Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva*
2. *Jesús George Zamora, Director de Organización*
3. *Rafael Plutarco Garduño García, Director de Capacitación*
4. *José Mondragón Pedrero, Director de Administración*
5. *Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional*
6. *Dr. Sergio Anguiano Meléndez, Director de Partidos Políticos*

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO U OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO